000319/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., H. c/ C., J. J. y Otra s/ Medida Autosatisfactiva**" Expte. N° 319/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 79/84 vta. por el accionado, en contra de la resolución de fs. 50/60; el cual fuera sustanciado a fs. 94/100 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar a la medida autosatisfactiva requerida por H. F. y, en consecuencia, le reconoció a este la calidad de Presidente del C. de A. de la C. de P. de S. P. de Sarmiento L. y le ordenó al accionado que hiciera entrega de todo libro de la entidad que mantuviera en su poder.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que el C. de A., el día 25 de julio de 2020, resolvió la restitución del actor al cargo de Presidente; temperamento que, dijo el magistrado, no pudo ser volcado al Libro de Actas por el obrar del aquí accionado.

Paralelamente, el sentenciante rechazó la demanda entablada por H. F. en contra de la C. de P. de S. P. de Sarmiento L.

Así las cosas, las costas de la medida entablada contra la Cooperativa fueron impuestas al actor y las devengadas como consecuencia de lo obrado en contra de J. C., quedaron a cargo de este último.

En contra de la decisión antes indicada, J. J. C. interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como primer agravio el recurrente alegó el quebrantamiento del principio de bilateralidad.

En segundo lugar, fue expuesta la inexistencia del requisito de urgencia o de daño inminente.

Luego, plante el apelante que el señor juez a quo omitió considerar que el actor inició una reclamación administrativa por objeto análogo al de autos ante el I.

Por otro lado y con fundamento de la falta de agregación a estos obrados del Estatuto Social, entendió que se verifica orfandad probatoria.

En quinto lugar fue calificada como dogmática la conclusión del sentenciante según la cual, la cantidad de siete consejeros importa mayoría sobre el total de los mismos.

En agravio particular, fue materia de cuestionamiento la rigurosidad con la que fue analizada la prueba documental.

En este sentido, se alegó que el instrumento de fs. 11 carece de número de acta, lugar de reunión, de la mención de la convocatoria y hora de inicio, el número de consejeros presentes, la indicación de la mayoría necesaria para resolver, la hora de cierre de la reunión, la firma del presidente y de un consejero y la referencia al síndico.

Asimismo, precisó que como dicha pieza no fue ofrecida como prueba en la enumeración del escrito de inicio, el magistrado debía desglosarla.

Paralelamente, describió el iter que debió haberse seguido para dotar de validez a la reunión.

Por último y para el supuesto en el cual la imposición de las costas fuere confirmada, fue apelado el monto de los honorarios.

Sustanciado el recurso, la parte actora lo respondió a fs. 94/100 vta.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, si bien el memorial de agravios es pródigo en el señalamiento de cuestiones de índole formal que, de un modo u otro, pueden interferir con la puridad de la decisión que se pretende ejecutar; lo cierto es que nada ha dicho respecto de la cuestión central: la mayoría

absoluta de los integrantes del Consejo de Administración decidieron restituir al actor en el cargo de Presidente.

Por otro lado, tampoco se ha dado –o intentado brindar- justificación a la circunstancia de haber el apelante optado por vías de hecho para oponerse a la decisión del Consejo; en lugar de proceder a su impugnación judicial.

En este orden de ideas, la actitud asumida por el recurrente importa una contradicción con su conducta pasada y jurídicamente relevante; puesto que, la decisión del citado órgano debe ser acatada o recurrida, más resulta improcedente la adopción de vías de hecho para aletargar la ejecución de la misma.

Con base en estas consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en contra de la cuestión principal decidida debe ser rechazado.

En lo que a los honorarios se refiere, dado que la cuestión planteada no es susceptible de apreciación pecuniaria y que no ha mediado sustanciación en la instancia de grado, corresponde admitir la apelación interpuesta y reducir los honorarios regulados al Dr. C. A. C. a la suma de pesos equivalentes a 8 Jus; más IVA de corresponder.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, deben quedar a cargo del apelante vencido.

Los honorarios por la actuación profesional se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 26 y 32 de la ley XIII4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por J. J. C. y, en consecuencia, modificar la sentencia en crisis exclusivamente en cuanto al monto de los honorarios regulados a favor del Dr. C. A. C., los que se reducen, a la suma de pesos equivalentes a 8 Jus; más IVA de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. C. A. C., letrado apoderado de la parte actora, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalentes a 30% de lo indicado anteriormente y, regular los honorarios de la Dra. F. M. U., letrada patrocinante del apelante, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara